Ochenta y seis

Veronica Rocio Landazuri Tenorio

De: Shirley Andreina Almeida Beltran
Enviado el: lunes, 13 de noviembre de 2023 11:10
Para: Katheryne Yolanda Villacis Solis; Veronica Rocio Landazuri Tenorio
Asunto: RV: Juicio No: 21U01202300243 Nombre Litigante: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

kvs es rlt.

atender :)

De: Nelson Remigio Manosalvas Martinez
Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 8:21
Para: Shirley Andreina Almeida Beltran
Asunto: RV: Juicio No: 21U01202300243 Nombre Litigante: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Estimada Andre, por favor remitir el correo al abogado encargado de la causa.

Gracias.

De: Guillermo Rovayo Cueva
Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 7:48
Para: Nelson Remigio Manosalvas Martinez
Asunto: RV: Juicio No: 21U01202300243 Nombre Litigante: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Para revisión

Guillermo Rovayo Cueva

Director Nacional
Dirección Nacional de Gestión Procesal

De: Juan Carlos Egas Ramirez <Juan.Egas@funcionjudicial.gob.ec>
Enviado el: lunes, 13 de noviembre de 2023 7:23
Para: Guillermo Rovayo Cueva <Guillermo.Rovayo@funcionjudicial.gob.ec>
Asunto: RV: Juicio No: 21U01202300243 Nombre Litigante: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

En virtud del correo que antecede de la manera más comedida solicito asesoramiento y acompañamiento, en lo que corresponda.

De: satje.sucumbios@funcionjudicial.gob.ec <satje.sucumbios@funcionjudicial.gob.ec>
Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 18:01
Para: Juan Carlos Egas Ramirez <Juan.Egas@funcionjudicial.gob.ec>
Asunto: Juicio No: 21U01202300243 Nombre Litigante: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 21U01202300243

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 21U01202300243, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 10 de noviembre de 2023
A: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

En el Juicio No. 21U01202300243, hay lo siguiente:
VISTOS: ANTECEDENTES: El día miércoles 25 de octubre de 2023, a las 11:03, se presenta en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos, esta Acción de Protección. El día jueves 26 de octubre del año en curso, se califica la demanda y se ordena notificar a la parte accionada y a la Procuraduría General del Estado, a través de deprecatorios virtuales y la oficina de citaciones de este Complejo Judicial, señalándose para el día 1 de noviembre de 2023, a las 14:30, diligencia que fue diferida a petición del Ministerio de Economía y Finanzas, agendándose para el día 6 del presente mes y año, a las 10:30, como el día en que se realizará la audiencia pública, en este día y con la asistencia presencial y telemática de las partes procesales, se celebra la diligencia sin contratiempos y en virtud de los parámetros establecidos en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se indica:
1. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS Y DE LAS ACCIONANTES: La accionante y afectados responden a los nombres de ROSA MARÍA VIEJÓ ANDRANGO, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0914320593, divorciada, de 46 años de edad, de profesión abogada, domiciliada en este cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos; y, el niño DAVID ALEXANDER CASTRO VIEJÓ, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2150522213, soltero, de 6 años de edad, domiciliado en el cantón Quito provincia de Pichincha y con discapacidad psicosocial del 70% (Grave).
2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYO ACTO SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: La parte accionada recae en el Doctor WILMAN GABRIEL TERÁN CASTILLO, en calidad del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Psicólogo JUAN CARLOS EGAS RAMÍREZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Magister DAVID ALEJANDRO GUZMÁN CRUZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Doctor MANUEL ERNESTO GARCÍA FONSECA, en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SUCUMBÍOS; Economista PABLO AROSEMENA MARRIOTT, en calidad de MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Contándose con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en su representante el Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en calidad de Procurador General del Estado.
3. VALIDEZ PROCESAL: Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial alguna, el proceso es válido y así se lo declara.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO: ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE: El accionante en su demanda dice: "La señora Rosa María Viejó Andrango, (...) viene laborando en calidad de Ayudante Judicial 1 de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, es decir, que trabaja en el Consejo de la Judicatura de la provincia de Sucumbíos, la misma que cuenta con nombramiento definitivo de AYUDANTE JUDICIAL 1, labor que la viene ejerciendo desde el 06 de octubre de 2010 hasta la presente fecha, conforme la acción de personal que se adjunta. La referida servidora judicial es madre de 3 hijos, quienes responden a los nombre de: Katherine Espinoza Viejó, Gia Espinoza Viejó y David Alexander Castro Viejó, las dos primeras al momento son mayores de edad y el último de sus hijos tiene 6 años de edad, dado que su fecha de nacimiento data del 28 de agosto de 2017, quien a partir de su primer año y medio de vida ha venido demostrando un desarrollo atípico, de manera que este aspecto le impulsó conjuntamente con el padre de su hijo a preocuparse sobremanera, de tal suerte que tuvieron que buscar ayuda profesional médica, a fin que exista algún diagnóstico sobre la condición de su hijo, es así que, con fecha 19 de diciembre del 2019, el Centro de Atención Integral en Neurología Infantil (NEUROINFANT), de la ciudad de Quito, confirió la evaluación de la cual se evidencia que se le diagnosticó con:

5. 1.- Retraso Global del Desarrollo; y, 2.- Trastorno del "Espectro Autista" de tipo moderado a severo, a partir de éste diagnóstico se le ha querido brindar la ayuda y asistencia médica correspondiente, (...) bajo éste preámbulo detallado, hizo que en la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, busquen ayuda médica para la intervención a su hijo, pero resulta que en la referida localidad no existen profesionales médicos especializados privados peor públicos que brinden la asistencia médica pertinente, ésta circunstancia provocó una verdadera desesperación, angustia hasta impotencia, más aún que en el año 2020 existió la pandemia, lo que impidió cualquier asistencia y no se pudo hacer absolutamente nada ese tiempo; cabe indicar que en el Centro de Atención Integral de Neurología Infantil NEUROINFANT, se realizaron varios estudios, tales como: Evaluación Neuropsicológica, Aplicación del Test Vineland II (Escala de conducta adaptativa vineland), Aplicación de Test ADI-R (Entrevista Revisada para el diagnóstico de Autismo ADI-R), Aplicación de Test ADOS 2 (Escala de Observación para el diagnóstico), Electroencefalograma, Electrocardiograma.

6. Entonces, basados en todos estos estudios, fueron entregados los resultados con los cuales se debía buscar la asistencia médica adecuada, sugiriéndome los siguientes tratamientos: Abordaje multidisciplinario, Terapia con Psicología (abordaje cognitivo conductual), Terapia ABA, Terapia PECS, Intervenciones sobre su desarrollo de manera individualizada, Manejo y seguimiento neuropediátrico. (...) por lo que en el mes de noviembre del 2021, la señora Rosa María Viejó Andrango se vio obligada a realizar un esfuerzo económico, físico, psicológico, afectivo y todo el esfuerzo que pueda imaginarse (de toda índole), enviando a su tierno hijo a la ciudad de Guayaquil con sus tíos paternos, para que reciba las terapias que necesita, ya que se consiguió un cupo particularmente en el Centro Integral UPA, en el cual permaneció por el lapso de un año, ya que se insiste en la localidad donde presta sus servicios (Nueva Loja-Lago Agrio), no existe asistencia médica para la condición de su hijo, para que se tenga un conocimiento general sobre la condición del "Trastorno del Espectro Autista".

7. Lo que implicó que tuvo que separarse abruptamente de su hijo menor de edad y por supuesto él también se separó del entorno familiar y social con todas las consecuencias negativas que esto conlleva para su psiquis y salud emocional, sin embargo, por motivos económicos decidió llevarlo a la ciudad de Quito y por recomendaciones particulares dimos con el centro terapéutico y escolar inclusivo para niños con Autismo, My Golden World Kids, (...) conforme adjunto el documento habilitante, en la actualidad ya no se encuentra el referido centro terapéutico sino en otro en la ciudad de Quito, pero aún mantienen su domicilio en el mismo sector de la Armenia. (...) se le hizo una nueva evaluación a su hijo y es así que, con fecha 20 de abril de 2023, se emite el informe médico/calificador/especialista/tratante FORM 001, emitido por la Msc. Lourdes Vanessa Santín González – Neuropsicóloga infantil y Psicorehabilitadora del Hospital Gíneco - Obstétrico del Hospital Nueva Aurora "Luz Elena Arismendi", de la ciudad de Quito, confirmando el diagnóstico, que a pesar del tratamiento realizado y como consecuencia de ésta condición de salud, su hijo presenta las siguientes secuelas permanentes e irreversibles (...)Documento que se adjunta y con el cual ha obtenido el certificado de discapacidad Nro. MSP-492525, en la Dirección Distrital 17D06 de

Conocoto, con un porcentaje de discapacidad del 70% que equivale a nivel GRAVE. Ahora, bien en base al referido informe, al momento también cuenta con la certificación de SUSTITUTO DIRECTO MDT-SUS-2023-6-3955 de su hijo David Alexander Castro Viejó, emitido por el Dr. Humberto Pedro Manuel Rosales Miño, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, documento que también se acompaña.
8. (...) Sucumbíos al estar desprovista de personal médico especializado impide encontrar en su entorno laboral los centros y profesionales para las terapias, cuidado y educación acordes a las necesidades de su hijo, tal como se demuestro con el Oficio de respuesta de cartelera de servicios del Hospital General Marco Vinicio Iza, (...) pero el hecho es que, su hijo debe permanecer a lado de su madre, toda vez que hasta la presente fecha ha pasado una serie de vicisitudes para ayudarle a su hijo, razón por la cual es preciso e imperioso permanecer con su hijo, toda vez que a la fecha ha pasado bastante tiempo en busca de ayuda profesional fuera de Sucumbíos, pero esto no es justo para su hijo, quien debe permanecer a lado de su madre, y más bien es imperiosamente necesario permanecer con su hijo a su lado para ayudarle en su condición, como en efecto todos y absolutamente todos los profesionales le han sugerido y le han exigido, debido que por su condición es sumamente necesaria su permanencia con su hijo.
9. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE VULNERAN DERECHOS CONSTITUCIONALES, Ante las circunstancias expuestas, amparada en lo dispuesto en el Art. 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, presentó de manera administrativa la solicitud de traslado desde la Unidad Judicial de Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos hasta la Unidad Judicial del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por ser la plaza de trabajo más cercana al domicilio de su hijo, solicitud que fue presentada al Director General del Consejo de la Judicatura, esto en virtud de lo establecido en el Instructivo Para el Traslado de las Jueces y el Movimiento Administrativo de las y los Servidores Judiciales, emitido por el Director General del Consejo de la Judicatura mediante Resolución Nro. CJ-DG-2023-142, de fecha 17 de Julio del 2023, por el que el Director General dispuso a la Dirección Nacional de Talento Humano que en coordinación con las áreas correspondiente, remitan el respectivo informe técnico consolidado, una vez efectuado el trámite correspondiente y al existir los informes pertinentes la Dirección Nacional de Talento Humano mediante memorando Nro. CJ-DNTH-2023-4465-M de 25 de septiembre del 2023, remite el Informe Técnico Nro. DNTH-SD-071-2023, de 21 de septiembre del 2023, el que en su parte pertinente manifestó:
"IV. CONCLUSIONES.- 4.1. La Dirección Nacional de Talento Humano, ha realizado el presente informe técnico en función de las disposiciones legales establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General de aplicación, y con base a los pronunciamientos emitidos por las Direcciones Provinciales involucradas, así como al requerimiento efectuado por la Abg. Rosa María Viejó Andrango, Ayudante Judicial 1 de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, sin embargo, le corresponde al Director General, conforme lo establecido en el artículo 280, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, autorizar o negar el pedido de traslado. 4.2. La Dirección Provincial de Sucumbíos, en el criterio de afectación contenido en el memorando- DP21-2023-3411-M (TR: CJ-EXT-2023-10100), de 14 de agosto de 2023, determinó que no se afecte la partida presupuestaria ni los recursos económicos, con el fin de ocupar la vacante generada por la servidora en la Unidad Judicial Multicompetente Penal, así como, el puesto disponible en la Unidad Judicial de Violencia, siendo notable la necesidad de contar con el personal completo en razón de no afectar el despacho de un juzgador. 4.3. La Dirección Provincial de Pichincha, en su informe contenido en memorando DP17-2023-3395-M (TR: CJ-EXT-2023-10100), de 31 de agosto de 2023, evidenció que, en el distributivo SPRYN actualizado a la presente fecha, la mencionada Dirección Provincial, tienen disponibilidad de la partida SPRYN N° 431, la misma que no se encuentra financiada. 4.4. El presente requerimiento de traslado no cumple con lo establecido en el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud se identifica la afectación a la prestación del servicio jurisdiccional, que este movimiento ocasionaría; por lo tanto, se ha identificado que la precitada dependencia judicial, es necesario contar con el personal completo en razón de no afectar el despacho de un juzgador; así como no existe las garantías financieras que permitan recomendar el movimiento de personal solicitado. V. RECOMENDACIÓN.- De acuerdo al análisis realizado sobre la base de los informes técnicos y pronunciamientos emitidos por las áreas

Ochenta y cuatro 84-

institucionales competentes, y, en concordancia con las disposiciones de establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, así como lo determinado en el numeral 1 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 101 del mismo cuerpo legal, el infrascrito Director Nacional de Talento Humano, recomienda a usted señor Director General, que en evento de que se autorice el traslado requerido por la Abg. Rosa María Viejó Andrango, Ayudante Judicial 1 de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, se garantice la incorporación dos (2) ayudantes judiciales, para llenar los puestos vacantes que esté movimiento de personal generaría en la jurisdicción a la que pertenece la mencionada servidora judicial; así como la disposición del financiamiento de la partida vacante identificada por la Dirección Provincial de Pichincha, conforme se desprende de los informes técnicos presentados a través de los memorandos DP21- 2023-3411-M; y DP17-2023-3395-M (TR: CJ-EXT-2023- 10100), de 14 y 31 de agosto de 2023,respectivamente. Finalmente, esta Dirección Nacional de Talento Humano, para la elaboración del presente documento, tomó en consideración todas las solemnidades que la ley franquea y los criterios emitidos por las áreas involucradas, argumentos que motivaron las conclusiones y recomendaciones del presente informe.".

10. Con base al referido informe emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano, el señor Director General del Consejo de la Judicatura, Msc. David Alejandro Guzmán Cruz, mediante oficio Nro. CJ-DG-2023-1786-OF de fecha 27 de septiembre del 2023, suscrito electrónicamente, emitido al interior del trámite externo Nro. TR: CJ-EXT-2023-10100, le notifica a la señora Rosa María Viejó Andrango que: "*...acogiendo la recomendación emitida en el Informe Técnico No. DNTH-SD-071-2023 de 21 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 1 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, comunico a usted que, por el momento, no es posible atender favorablemente su requerimiento*"; (...)

11. Se hace preciso indicar que, con base en toda la información que fue proporcionada por parte de la señora Rosa María Viejó Andrango al Director General del Consejo de la Judicatura, éste adopte una decisión que no ampare los derechos del niño y su madre, y sobre la base de un informe que por decir lo menos, desatinado en su análisis (carente de motivación), por cuanto, la petición de "Traslado" que fuera presentada por la señora Rosa Viejó, en ningún momento se lo hizo en la causal de "necesidad institucional", sin embargo, el informe de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, únicamente basa su análisis en la necesidad institucional, cuando en realidad la petición de traslado se lo hizo por la necesidad de protección y cuidado de su hijo David Alexander Castro Viejó, que ha sido diagnosticado con (TEA) (Trastorno del Espectro Autista), conforme plenamente se lo ha justificado, esto hace que se haya violentado el debido proceso en el trámite administrativo en la garantía de la motivación

12. Ahora bien, con base en lo expuesto en líneas anteriores, presentamos varias reflexiones al informe emitido por la Dirección General de Talento Humano, toda vez que se niega el traslado o movimiento administrativo solicitado por la señora Rosa María Viejó Andrango, para ello, se hace en los siguientes términos: En el informe en referencia de la Dirección Nacional de Talento Humano, luego de haber obtenido los insumos requeridos, se enuncia la base legal y se hace un análisis técnico con el cual se arriba a unas conclusiones y recomendaciones, para ello deja sentado en primer lugar que la señora Rosa María Viejó Andrango tiene un nombramiento permanente, por lo tanto, éste requisito se cumple, a esto se suma que se refiere que el petitorio que se presentó recae en lo establecido en el Art. 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ello existe la "*Identificación de un puesto vacante en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha*", cumpliéndose también éste requisito, pero se refiere que además se solicitó los pronunciamientos a la afectación o conveniencia del traslado requerido y con base al análisis que se efectúa en función de una "necesidad institucional", se menciona que no se cumple con el Art. 101 del COFJ, esto hace preciso indicar que el Art. 101 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que se refiere a la figura legal de "*Traslados*", tiene 3 causales siendo las siguientes: 1).- Por necesidad del servicio; 2).- Por razones de incompatibilidad por relación familiar; y, 3).- Por amenazas graves a la integridad personal o familiar de la servidora o servidor. Y sobre lo dicho que existen tres causales o

motivos para el traslado que establece la citada norma legal, la Resolución Nro. CJ-DG-2023-142 de fecha 17 de julio del 2023, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, también lo contempla y ha establecido directrices para precisar la procedencia de los traslados, requisitos legales y reglamentarios (resolución), se cumplen a cabalidad, sin embargo, se ha negado el pedido, de tal suerte que desde ya también se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

13. Tal es así que, en cuanto a la primera causal que se refiere a la necesidad del servicio, el referido informe de la Dirección Nacional de Talento Humano, dice: *Al respecto, es importante referirse al artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, a través del cual se reconoce la figura del "traslado" como el movimiento, debidamente motivado, de la servidora o servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración, aspecto que en el presente caso no se cumple, puesto que por un lado tal movimiento generaría afectación a los servicios de justicia en la dependencia de origen, esto es en la provincia de Sucumbíos; y por otro lado, en la Dirección Provincial de Pichincha, señaló que existe la partida vacante de igual categoría y remuneración, sin que ésta se encuentre financiada, es decir no cumple las características legales que garantice la implementación del traslado solicitado."*

14. Derechos conculcados, según la accionante:

"Derecho al interés superior del niño; 2.- derecho al cuidado; 3.- derecho a la atención prioritaria y especial protección; 4.- derecho a la vida digna y protección reforzada; 5.- seguridad jurídica; 6.- debido proceso en la garantía de la motivación (congruencia); 7.- derecho al trabajo (estabilidad reforzada)."

15. Fundamenta su petición, en los Arts. 33, 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 66, 67, 69, 76, 82, 326 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; principios 2, 4, 5 y 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 3 y 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 7 de la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; Arts. 9, 11, 21, 22, 26, 27 y 55 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Arts. 4, 5, 16, 17, 48 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

16. Con los antecedentes expuestos, solicita que se:

"Acepte la presente Acción de Protección y se declare la violación de los derechos constitucionales enunciados, conculcación de derechos humanos y constitucionales, por parte del Consejo de la Judicatura por intermedio de la Dirección Nacional de Talento Humano y principalmente del Director General de dicha entidad, toda vez que se ha negado el "Traslado" que solicitó la señora Rosa Maria Viejó Andrango, violación de derechos constitucionales y de derechos humanos que van en contra del niño David Alexander Castro Viejó, en situación de doble vulnerabilidad por su condición de discapacidad y de manera interdependiente de la servidora judicial Rosa María Viejó Andrango." Como "Reparación a las víctimas: Se deje sin efecto el oficio Nro. CJ-DG-2023-1786-OF de fecha 27 de Septiembre del 2023, suscrito electrónicamente por el Msc. David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura, emitido al interior del trámite externo Nro. TR: CJ-EXT-2023-10100, mediante el cual se niega el pedido de reubicación laboral (traslado) de la señora Rosa María Viejó Andrango, disponiendo que no surta ningún efecto legal el mismo, por ser violatorio de derechos Constitucionales y de derechos humanos, y como consecuencia de ello se disponga el inmediato traslado a prestar los servicios laborales de la servidora judicial Rosa María Viejó Andrango a la *Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, debiendo para tal efecto el Consejo de la Judicatura financiar la partida SPRYN N° 431 que existe en la mencionada unidad judicial del cantón Rumiñahui o cualquier otra partida SPRYN necesaria, o en su caso* de ser necesario el Consejo de la Judicatura deberá realizar las reformas presupuestarias respectivas en el gasto no permanente, con observancia estricta de lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o finalmente el financiamiento de la partida para el puesto de trabajo en la unidad judicial en Rumiñahui sea financiada con la partida presupuestaria que la servidora judicial mantiene en la unidad judicial de origen (Lago Agrio); para las acciones administrativas necesarias se le conceda el plazo máximo de 30 días en vista de que se requiere atención prioritaria y protección especial.

17. Como medida de garantía de no repetición, disponga:

a. Que el Consejo de la Judicatura inicie un proceso de capacitación al personal administrativo de la Dirección Nacional de Talento Humano y de las Unidades de Administración de Talento Humano de las direcciones provinciales, en el tema de derechos humanos y constitucionales de las personas de los grupos de atención prioritaria.
b. Que el Consejo de la Judicatura a través de su Director General pida disculpas públicas al niño **David Alexander Castro Viejó,** en situación de doble vulnerabilidad y a su madre **Rosa María Viejó Andrango**, y publique la sentencia en la página web institucional."

18. AUDIENCIA PÚBLICA. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien mediante su defensa técnica el Dr. Manuel Chávez indica, "se ha presentado esta acción de protección a favor del niño David Alexander Castro Viejó, mediante su madre la señora accionante, se ha probado dentro del proceso que esta viene laborando en calidad de Ayudante Judicial 1 (...) con sede en el cantón Lago Agrio (...), igualmente se demuestra la existencia de la menor de edad hijo de la accionante. Su último hijo de 6 años de edad que nació el 28 de agosto de 2017, mostrando en su primer año un desarrollo atípico que busca auxilio profesional, diagnosticado el 19 de diciembre de 2019, (...) consta dentro del proceso de fojas 5 a 12, el retraso global del desarrollo del menor de edad, (...) con este diagnóstico se busca asistencia médica (...) se ha realizado la búsqueda médica en la cual se dice que tiene *trastorno espectro autista*, y que lamentablemente en toda la provincia de Sucumbíos no hay médicos especializados (...) existe un certificado médico de la discapacidad del 70% del menor, de igual manera, (...) se lo llevo primero a la ciudad de Guayaquil, y posteriormente a la ciudad de Quito en donde se encuentra el menor de edad.

19. Hay un contrato de arrendamiento en donde se prueba que habita el menor con otros familiares y los padres viviendo en la ciudad de Nueva Loja. Se ha presentado la solicitud del traslado administrativo de la funcionaria al lugar donde debe estar con el menor de edad, se ha realizado todo el trámite administrativo, pero lamentablemente la respuesta que se dio a dicha solicitud, que consta de fojas 20 a 26 del expediente, que en lo principal indica que niega el traslado administrativo en virtud del Art. 101 del Código Orgánico de la Función Judicial. Todo acto debe ser motivado, y en el informe técnico, indica que si es procedente el traslado administrativo debe existir el personal necesario y ponerse dos partidas para ayudante judiciales y el informe que presenta el Consejo de la Judicatura de Pichincha, (...) indican que si hay la partida pero no el presupuesto respectivo, respaldado por el Ministerio de Finanzas, recalco que se está pidiendo un traslado administrativo por la condición del menor de edad, no por necesidad institucional (...) no hay una motivación concreta (...) no se considera el derecho a la vida del menor (...) estamos ante una doble vulnerabilidad...

20. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA, por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA el Dr. Ernesto Rivadeneira, dice: "Es importante precisar que esto se debió a un acto administrativo y de acuerdo al Código Orgánico Administrativo, los actos administrativos son competencia de las máximas autoridades institucionales como en este caso el Director General del Consejo de la Judicatura, quien ante la petición de la accionante y en base de los informe técnicos de la provincia de Sucumbíos, como de la provincia de Pichincha (...) procede a dar contestación a esta petición dentro del marco normativo de su competencia, y de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, uno de los impedimentos es que no hay otra vía, (...) por lo que consideramos que esta no es la vía ni el mecanismo correspondiente para llevar adelante esta acción, nosotros consideramos que debía haberse accionado vía contencioso administrativo, ya que al existir un pronunciamiento en el acto administrativo (...) y el COA, estable varios mecanismos para impugnarlo (...) tampoco existe vulneración a los derechos del niño, por el contrario se ha dado las facilidades para que la servidora judicial pueda acompañar en los procesos que se requieran, mediante los permisos y licencias (...) además, los traslados administrativos implican procedimientos administrativos, que van desde dejar puesto vacantes, habiendo dos mecanismo, el primero es llevarse la partida hacia otra provincia y dejar acá vacío un puesto (...) y el segundo es el traslado, para llenarse el cupo que este caso se encuentra en la provincia de Pichincha (...) considerando las partidas presupuestarias que emite el Ministerio de Economía y Finanzas (...) la compañera cumple sus funciones en la Unidad de violencia y con ella estamos atendiendo a víctimas de violencia amparadas en el Art. 35 de la Constitución (...) solicitamos que se rechace esta acción de protección."

21. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, mediante el Dr. Carlos Robles indica: "esta cartera de estado ha sido demandada debido a una solicitud de movimiento administrativo de una funcionaria a cargo del

Consejo de la Judicatura, (...) la cartera de estado cumple con las atribuciones que le son ordenadas por la ley y la Constitución y en el presente cargo el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, específicamente por los Arts. 19 y 36, (...) es importante revisar el Art. 178, en donde se indica que *"La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas"*, (...) se ha pedido por la accionante que se le asigne un nuevo presupuesto para cubrir este movimiento de personal, pero cabe mencionar como se dijo son las autoridades quien decide estos movimientos o traslados, (...) sea con el presupuesto que tiene la misma accionante se realiza el cambio a otra provincia, o se realiza el traspaso de personal sin el presupuesto de su partida y sea factible en otro puesto disponible, en este sentido el Ministerio de Finanzas cumple con la asignación de recurso, según la planificación de cada institución del estado (...) anualmente y estas asignaciones se las realiza para el siguiente año, (...) cumplo con presentar estos argumentos y solicito que el Ministerio de Finanzas, debe ser separado de la presente acción, en virtud de que la accionada consejo de la judicatura, cuenta con el presupuesto necesario a fin de que realice los movimientos internos..."

22. AMICUS CURIAE, siendo el Dr. Freddy David Castro Méndez, padre del sujeto protegido, quien interviene mediante su defensa técnica la Dra. Paola Ruilova, y dice "nunca se ha visto en la resolución del Consejo de la Judicatura, que ante la petición de la accionante se responda con respecto a la condición de su hijo, sino que se hace constar una necesidad institucional, lo cual no tiene nada que ver con la petición, se está vulnerando los derechos del menor de edad, tanto más que pertenece a un grupo de atención prioritaria, (...) así como el derecho que tiene de vivir en familia, a la salud, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho primordial la vida y eso han hecho sus padre (...) solicitamos que se acepte la acción de protección, puesto que es la única vía para que se deje de vulnerar sus derechos.

23. INTERVENCIÓN DEL DOCTOR FREDDY DAVID CASTRO MÉNDEZ, que exclama "lo hago en calidad de padre del sujeto protegido (...) victima directa del acto administrativo emitido por el Director General del Consejo de la Judicatura, (...) al que me refiero, siendo los derechos fundamentales vulnerados (...) el desarrollo del trámite en sede administrativa se la presentó por el mismo hecho que motivó la presentación de esta acción de protección, (...) vendrá a su conocimiento que según el Art. 89 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, las acciones constitucionales se las presenta ante la vulneración de derechos, se ha referido por la accionada que por ser actos administrativos la vía constitucional no es la vía adecuada, (...) sino que debe comparecer a sede administrativa, la Corte Constitucional ha sido clara en muchos fallos en determinar que las acciones constitucionales no son residuales (...) algunos de los derechos que han sido plenamente vulnerados son:

24. Nosotros si nos remitimos al Art. 44 de la Constitución se establece claramente (...) existe un derechos fundamental para niños, niñas y adolescentes, que es el interés superior (...) y en base de ese interés todas las autoridades deben tomar sus decisiones (...) lo que no ha ocurrido en el presente caso (...) en la contestación a la solicitud se hace una transcripción del informe que emitió la Dirección de Talento Humano, (...) para finalmente únicamente advertir que según el Art. 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el momento no es posible atender ese requerimiento, (...) el mismo que no tiene ninguna motivación (...) el Art. 101 ibídem, nos indica la figura del traslado y nos abre un panorama que puede ser por algunas causales, y una de ellas es por necesidad institucional, pero la madre de mi hijo no presentó por esa causal sino por la de que se ve vulnerado el interés superior del niño, al estar fuera del seno familiar (...) en ninguno de los párrafos del informe de talento humano, se refiere a la condición de mi hijo (...) Este derecho la Corte Constitucional lo ha definido en la Sentencia No. 48-13-SCN-CC (...) se siguieron los parámetros legales que el mismo Director General del Consejo de la Judicatura ha reglamentado en la Resolución Nro. CJ-DG-2023-142, de fecha 17 de Julio del 2023, y no se ha cumplido lo que dice la ley ni este reglamento, vulnerándose también la seguridad jurídica por que no se ha estado cumpliendo normas, claras, preexistentes. Otro derecho es el derecho al trabajo de la madre de mi hijo, según la misma Constitución lo establece para la protección prioritaria de las personas con discapacidad, (...) la corte constitucional ha cobijado más allá de las persona discapacitadas, a las persona que las cuidan, y eso

abarca la protección al trabajo de esas personas (...) mi hijo tiene doble vulnerabilidad, solicito que se acepte la acción de protección y se repare integralmente a las víctimas."

25. RÉPLICAS: En estas, se recalca por cada uno de los sujetos procesales sus alegatos iniciales haciéndose énfasis por el accionante y el *amicus* que la acción de protección es la vía idónea y adecuada para para que se tutelen los derechos que se han vulnerado, aun existiendo vías administrativas, la motivación del acto impugnado no existe, no se ha considerado los derechos de una persona de atención prioritaria con doble vulneración y que protege a la par a su madre quien también es afectada. Por lo que debe ordenarse el traslado inmediato de la funcionaria hacia el lugar más cercano de su hijo. Como parte de los derechos vulnerados también lo ha sido el de desarrollo integral del sujeto protegido, por cuanto el estado debe garantizar la vida, incluido el cuidado desde la concepción, se suma el principio 6 de la Declaración de los Derechos del niño indica que deberá crecer bajo el cuidado de sus padres, y eso se ha vulnerado con el acto administrativo impugnado, en el presente caso, existe el lugar de trabajo, pero no hay el financiamiento, o debería utilizarse la partida financiada y que pertenece al cargo actual de la accionante.

26. Indica la accionada (Consejo de la Judicatura) que comparezco por todos los accionados, se hace énfasis que los informes que realizan las áreas no tiene efectos vinculantes, son recomendaciones o documentos administrativos que se ponen a conocimiento del Director General quienes es que decide. Insistimos lo que determina el Art. 40 numeral 2; y, Art. 42 numeral 4 de la LOGJCC, que establece que las acciones de protección se llevarán a cabo cuando no existían vías administrativas, lo que no ocurre dentro de la presente causa, es decir, se pudo comparecer ante el contencioso administrativo. No hay afectación al derecho del trabajo, el consejo lo que ha hecho es que puedan acceder a las diferentes terapias de sus hijos. En cuanto al derecho de salud, le corresponde a otra autoridad. Se pide que se deseche la acción y se conceda el término prudencial para ratificar mis intervenciones.

27. El Ministerio de Economía y Finanzas, refiere, que el Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica que en caso de una sentencia el Consejo de la Judicatura debe dar cumplimiento inmediato, y dicha egreso se costeará con el presupuesto de dicha entidad, esta cartera de estado es el financiador de manera estatal de quienes conforman el presupuesto general del estado, no es el responsable del traslado o movimiento de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura. El Art. 178 ibídem, se recalca que las máximas autoridades serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, por lo que reitero que se separe a este ministerio como accionada por cuanto no es la llamada a contradecir. Las autoridades de la accionada deben realizar las diligencias de reformas presupuestarias para garantizar los traslados de su personal, si así se ordena.

28. CONSIDERACIONES POR PARTE DEL JUZGADOR: Una vez que se han evacuado las etapas previas dentro de la sustanciación oral de la audiencia pública, y de manera sencilla, rápida y eficaz la presente acción desde su presentación, este juzgador cree que para resolver los hechos puestos bajo su conocimiento se deben responder las siguientes preguntas y problemas jurídicos:

- ¿El accionante cumple con los parámetros de legitimado activo?
- ¿La legitimación pasiva o las llamadas a ser demandadas por la pretensión de la legitimada activa, son la parte accionada?
- ¿Qué acto es el emitido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura?
- ¿Qué acto u omisión se exige a los accionados?
- ¿La acción de protección presentada es improcedente por cuanto se debían agotar las instancias administrativas y ordinarias?
- ¿Se vulneraron los derechos constitucionales al interés superior del niño (derecho al cuidado, derecho a la atención prioritaria y especial protección, derecho a la vida digna y protección reforzada); a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía de la motivación (congruencia); y, derecho al trabajo (estabilidad reforzada)?

29. *¿El accionante cumple con los parámetros de legitimado activo?* Para responder esta interrogante se debe acudir a lo que determina la Constitución de la República en su Art. 86 numeral 1, que dice:

"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución."

30. Disposición específica para la presente acción, que por la misma norma suprema es desarrollada transversalmente en su parte dogmática a través de otras disposiciones como las contenidas en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 11 y que rezan:
"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."
31. Así, de igual manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 9 dice:
Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:
a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; (...)
Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce..."
32. Adicionalmente, para el caso concreto quien solicita beneficiarse del traslado administrativo es a más de madre del sujeto protegido con doble vulnerabilidad, y su persona sustituta directa, conforme la certificación pertinente, y según el Art. 9 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y el Art. 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, indican:
"Art. 9.- Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.
Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos."
"Art. 48.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad."
33. Con esto, la accionante abogada ROSA MARÍA VIEJÓ ANDRANGO, por sus propios y personales derechos, y por los derechos que representa a su hijo el sujeto protegido, al sentirse afectada en los derechos que exige sean tutelados, cumple formalmente con lo determinado por la Constitución y leyes para incoar esta acción de protección a su favor y de su hijo.
34. *¿La legitimación pasiva o las llamadas a ser demandadas por la pretensión de la legitimada activa, son la parte accionada?* Sí, por cuanto de ellas se ha emitido el acto mediante el cual se indica por parte de la accionante ha vulnerado derechos constitucionales, siendo este precisamente el Oficio Nro. CJ-DG-2023-1786-OF de fecha 27 de septiembre del 2023, emitido al interior del trámite externo Nro. TR: CJ-EXT-2023-10100, suscrito electrónicamente por el señor Director General del Consejo de la Judicatura, Msc. David Alejandro Guzmán Cruz, acto que deviene del Informe Técnico Nro. DNTH-SD-071-2023, de 21 de septiembre del 2023, dado a conocer por la Dirección Nacional de Talento Humano mediante Memorando Nro. CJ-DNTH-2023-4465-M de 25 de septiembre del 2023, que en definitiva son similares en sus conclusiones, y con la que se niega el traslado de la servidora judicial accionante que es una Ayudante

Judicial, por lo que se verifica que precisamente la legitimación pasiva la integra la accionada que es el Consejo de la Judicatura.

35. *¿Qué acto es el emitido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura?* Que en definitiva es la negativa a la solicitud de traslado de la accionante hacia una dependencia judicial más cercana al lugar en donde su hijo por su condición de persona autista se encuentra residiendo, precisamente, desde la Unidad Judicial de Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos hasta la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha. Mediante el Oficio Nro. CJ-DG-2023-1786-OF de fecha 27 de septiembre del 2023, para lo que se precisa:

36. El segundo inciso del Art. 178 de la Constitución indica: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial."* Así como el numeral 2 del Art. 168 refiere: *"La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.".* El Art. 226, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."* Finalmente, la Administración Pública y precisamente el Sector Público, según el primer numeral del Art. 225, comprende: *"Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social."*

37. El objeto del Código Orgánico Administrativo, según su Art. 1, refiere que *"regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.",* su Art. 89, reza *"Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo...";* por último, el Art. 98 ibídem, define al acto administrativo como: *"la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."*

38. En conclusión, el Oficio Nro. CJ-DG-2023-1786-OF de fecha 27 de septiembre del 2023, emitido por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, es un acto administrativo, cuyo efecto jurídico se direcciona directamente hacia la accionante y su hijo, y que han producido la vulneración de derechos fundamentales o constitucionales.

39. *¿Qué acto u omisión se exige a los accionados?* Que considerando las particulares condiciones del niño DAVID ALEXANDER CASTRO VIEJÓ, con doble vulnerabilidad, domiciliado en el cantón Quito provincia de Pichincha, se permita el traslado de su madre la accionante abogada ROSA MARÍA VIEJÓ ANDRANGO, quien es Ayudante Judicial 1 con nombramiento definitivo, de esta Unidad Judicial Especializada, hacia la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, aprovechándose que, en el distributivo SPRYN actualizado a la presente fecha, la mencionada Dirección Provincial, tienen disponibilidad de la partida SPRYN N° 431, la misma que no se encuentra financiada, por lo que de ser necesario el Consejo de la Judicatura deberá realizar las reformas presupuestarias respectivas en el gasto no permanente, con observancia estricta de lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o sea financiada con la partida presupuestaria que la servidora judicial mantiene en la unidad judicial de origen.

40. *¿La acción de protección presentada es improcedente por cuanto se debían agotar las instancias administrativas y ordinarias?* Para responder esta pregunta se transcribe lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencias No. 028-10-SEP-CC de 10 de junio de 2010 R.O. (S) No. 290 de 30 de septiembre del 2010 y No. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010, R.O. (S) No. 228 de 5 de julio de 2010.

41. En la primera se dice:

"En primer lugar, bajo la óptica de quienes sostienen la opinión antes mencionada, no cabe la acción contra actos de la administración pública, en los que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos; y, por lo mismo, deben ser demandados en sede judicial. Los actos de la administración pública surgen. Generalmente, del denominado sector público, cuyas instituciones están

detalladas en el artículo 225 de la Constitución vigente (El artículo 88 CRE) establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar; que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnere derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace diferencia alguno en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional. En conclusión, si la autoridad pública dicta un auto en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría ante todo, frente a una violación de derecho. (...) En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo caso procede su reclamo en las vías a las que se refiere el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que, necesariamente, debe realizarse a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo (...)". El resaltado me pertenece.

42. La segunda, en la letra a) del primer epígrafe del Título II se formula la siguiente interrogante: Los hechos que caracterizan el caso concreto ¿son susceptibles de un análisis de mera legalidad o de constitucionalidad? Y responde:

"(...) cabe aclarar que cuando esta Corte hace referencia a dos niveles de reflexión: el de legalidad y el de constitucionalidad, no pretende disminuir la importancia del primero y engrandecer el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía, es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad. Evidentemente la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional y un nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: el Derecho de propiedad implica una realidad que tiene relación con el ejercicio de un derecho real sobre el cual se ejerce las potestades de uso, goce y disposición; negocios jurídicos sobre los bienes; compra y venta de los mismos; sucesión por causa de muerte, etc. Estas son cuestiones reguladas básicamente por el Código Civil y el de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad. Sin embargo, el derecho de propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho." El énfasis me pertenece.

43. Por lo descrito, la acción de protección y según el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cabe ante la *"Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."* Para la administración no se han agotado las vías administrativas en la presente causa, sin embargo, la ley al determinar *"de otro mecanismo"* afirma que la acción de protección es *alternativa*, es decir, que se encuentra a elección del accionante o afectado el inicio de esta o de la acción administrativa o judicial ordinaria que él decida iniciar; y no de *subsidiaria,* o sea, que primero debe agotarse como requisito de su procedencia las mencionadas instancias ordinarias. Para cerrar y entender lo motivado, la Constitución de la República solamente entiende como garantía jurisdiccional residual o subsidiaria a la Acción Extraordinaria de Protección, al rezar en su Art. 94 *"El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios"* y en el Art. 437, *"Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados."* La acción de protección procede siempre y cuando ésta sea la vía más adecuada y eficaz para la protección del derecho, que generalmente siempre lo es, y, no se debe esperar el agotamiento de otras vías que comúnmente no lo son.

44. Además, esta garantía jurisdiccional no tiene la calidad de residual ni supletoria, es directa e independiente, cuya cuestión es resolver la vulneración de derechos constitucionales. Como se ha mencionado por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 1068-13-EP/20:

"29. Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente.

30. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección."

45. *¿Se vulneraron los derechos constitucionales al interés superior del niño (derecho al cuidado, derecho a la atención prioritaria y especial protección, derecho a la vida digna y protección reforzada); a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía de la motivación (congruencia); y, derecho al trabajo (estabilidad reforzada)?*

46. DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, el derecho a que las resoluciones de la administración, incluyendo aquellas que provienen de empresas públicas, y aún más cuando de ellas dependen el goce y ejercicio de los derechos de los ciudadanos, se encuentren ebidamente fundamentados tiene relación directa con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica puesto que, como lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador fallo número 061-15-SEP-CC:

"... evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales..."

47. La Constitución de República, en su artículo 76 establece el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, bajo el supuesto de la concurrencia de las garantías básicas que deben estar presentes en todo proceso en los que se determinen derechos y obligaciones, cuyo objetivo, al decir de la Corte Constitucional del Ecuador fallo número 018-14-SEP-CC, radica principalmente en:

"... el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento..."

.8. Siendo una de estas garantías aquella que contiene el literal l, de numeral 7, del artículo 76 de la norma suprema, en la que se lee:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

49. Por tanto, la motivación requiere de un análisis lógico de las premisas relevantes para tomar una resolución, debiendo constar en ella cual fue el análisis intelectual realizado por la autoridad, de forma que la decisión se derive en forma correcta de ese ejercicio, evitando, por tanto arbitrariedades o el ejercicio ilegítimo de la discrecionalidad, esto último que lamentablemente se presenta en la accionada al fundar la negativa del traslado solicitado, que en conclusión es un "Ctrl+C - Ctrl+V" de las conclusiones y recomendaciones del informe técnico, en el que a pesar de habérsele pedido dicho traslado por cuestiones de atender y cuidar la salud de su hijo con doble vulnerabilidad, se lo niega argumentándose

una *"necesidad institucional"*, condicionándose que si se trasladará a la peticionaria se *"garantice la incorporación dos (2) ayudantes judiciales"*.

50. El Art. 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a traslados refiere: *"La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, por amenazas graves a la integridad personal o familiar de la servidora o servidor, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración. (...) Igualmente la servidora o el servidor de la Función Judicial podrá solicitar el traslado a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. El Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo."* (Lo resaltado me pertenece)

51. Por parte de la Dirección General del Consejo de la Judicatura refiriéndose a esta disposición en el acto impugnado, dice:

"IV. CONCLUSIONES.- 4.1. La Dirección Nacional de Talento Humano, ha realizado el presente informe técnico en función de las disposiciones legales establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General de aplicación, y con base a los pronunciamientos emitidos por las Direcciones Provinciales involucradas, así como al requerimiento efectuado por la Abg. Rosa María Viejó Andrango, Ayudante Judicial 1 de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, sin embargo, le corresponde al Director General, conforme lo establecido en el artículo 280, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, autorizar o negar el pedido de traslado. 4.2. La Dirección Provincial de Sucumbíos, en el criterio de afectación contenido en el memorando- DP21-2023-3411-M (TR: CJ-EXT-2023-10100), de 14 de agosto de 2023, determinó que no se afecte la partida presupuestaria ni los recursos económicos, con el fin de ocupar la vacante generada por la servidora en la Unidad Judicial Multicompetente Penal, así como, el puesto disponible en la Unidad Judicial de Violencia, siendo notable la necesidad de contar con el personal completo en razón de no afectar el despacho de un juzgador. 4.3. La Dirección Provincial de Pichincha, en su informe contenido en memorando DP17-2023-3395-M (TR: CJ-EXT-2023-10100), de 31 de agosto de 2023, evidenció que, en el distributivo SPRYN actualizado a la presente fecha, la mencionada Dirección Provincial, tienen disponibilidad de la partida SPRYN N° 431, la misma que no se encuentra financiada. 4.4. El presente requerimiento de traslado no cumple con lo establecido en el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud se identifica la afectación a la prestación del servicio jurisdiccional, que este movimiento ocasionaría; por lo tanto, se ha identificado que la precitada dependencia judicial, es necesario contar con el personal completo en razón de no afectar el despacho de un juzgador; así como no existe las garantías financieras que permitan recomendar el movimiento de personal solicitado. V. RECOMENDACIÓN.- De acuerdo al análisis realizado sobre la base de los informes técnicos y pronunciamientos emitidos por las áreas institucionales competentes, y, en concordancia con las disposiciones de establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, así como lo determinado en el numeral 1 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 101 del mismo cuerpo legal, el infrascrito Director Nacional de Talento Humano, recomienda a usted señor Director General, que en evento de que se autorice el traslado requerido por la Abg. Rosa María Viejó Andrango, Ayudante Judicial 1 de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, se garantice la incorporación dos (2) ayudantes judiciales, para llenar los puestos vacantes que esté movimiento de personal generaría en la jurisdicción a la que pertenece la mencionada servidora judicial; así como la disposición del financiamiento de la partida vacante identificada por la Dirección Provincial de Pichincha, conforme se desprende de los informes técnicos presentados a través de los memorandos DP21- 2023-3411-M; y DP17-2023-3395-M (TR: CJ-EXT-2023- 10100), de 14 y 31 de agosto de 2023,respectivamente. Finalmente, esta Dirección Nacional de Talento Humano, para la elaboración del presente documento, tomó en consideración todas las

solemnidades que la ley franquea y los criterios emitidos por las áreas involucradas, argumentos que motivaron las conclusiones y recomendaciones del presente informe.".

52. Con lo transcrito en los dos párrafos que anteceden (50 y 51 *supra*), existen 3 razones por las que se pueden solicitar y favorecerse de traslados, sin embargo, el acto impugnado que considera textualmente un informe técnico que no advierte lo medular o el motivo esencial de la petición que es la atención y cuidado de un niño con doble vulnerabilidad, aparentemente motiva la negativa argumentando la primera causal, es decir, *por necesidad del servicio así: "se identifica la afectación a la prestación del servicio jurisdiccional, que este movimiento ocasionaría; por lo tanto, se ha identificado que la precitada dependencia judicial, es necesario contar con el personal completo en razón de no afectar el despacho de un juzgador; así como no existe las garantías financieras que permitan recomendar el movimiento de personal solicitado",* cuando se lo solicitó por la causal segunda *por razones de incompatibilidad por relación familiar*; sin perjuicio de encasillarse también en la tercera causal que es, *por amenazas graves a la integridad personal o familiar de la servidora o servidor,* sabiendo las consecuencia que produce el continuar alejados la madre de su hijo, como se lo motivará más adelante.

53. Ante lo expuesto, la Corte Constitucional ha indicado en su Sentencia No. 1158-17-EP/21:

"85. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.

86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes70), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.– , generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho71)72.

87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes73, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador."

54. Con lo explicado por el más alto intérprete de justicia constitucional en este país, dentro de la presente causa el acto impugnado que a su vez transcribe el contenido del informe técnico para motivar su decisión como lo hizo, adolece de incongruencia frente a las partes, por cuanto, ignora totalmente considerar la verdadera razón del porqué se pide el traslado, es decir, la condición actual del hijo de la accionante con doble vulnerabilidad, que por demás es el hecho relevante -por no decirlo el único- que debía ser atendido y que no se lo hizo. Para afinar sobre el hecho relevante pronunciado por la accionante ante la administración, se continua en dicha sentencia:

88. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.l de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibíd.74 establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una "argumentación racional [... que] debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes"75. Aunque la Corte aclara que "[e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes76, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia"77 (énfasis añadido). (...) de manera que "[l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación"81. En consecuencia: Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión 'guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se

fundamentó su pertinencia para el caso concreto'82 [énfasis añadido]. [L]a relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso83 [énfasis añadido].
89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta84.
90. La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación."
55. Ahora bien, qué obliga a las autoridades administrativas a considerar sobre la particular condición del niño DAVID ALEXANDER CASTRO VIEJÓ, para ser sujeto de protección prioritaria, nada más ni nada menos que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de sus convenciones y sentencias, internacionalmente hablando; y, la Constitución de la República del Ecuador, sentencias de la Corte Constitucional y leyes, en el marco nacional. Por citar algunas:
El artículo 19 de la Convención Americana (Derechos del Niño), establece que: *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. La Corte IDH, también ha incluido como parte de este corpus juris al artículo VII de la Declaración Americana, el cual alude al derecho que corresponde a todos los niños de recibir *"protección, cuidados y ayuda especiales"* bajo el rubro de "Derecho de protección a la maternidad y a la infancia." En la misma línea, dicha Corte ha dejado establecido que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", integra también ese corpus juris, dando especial sentido al contenido e interpretación de los derechos de los NNA.
La Corte I.D.H., en el Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 149: indica: *"las acciones que el Estado debe emprender, particularmente a la luz de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños"*
El Art. 44 de la Constitucional refiere *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas."*
Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, *"El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento."*
56. Como hemos visto, la decisión comunicada mediante el acto impugnado, no tiene, a criterio de este juzgador, motivación objetiva alguna, no es motivación el solo enunciar las normas aplicadas, y más aún si no se consideran hechos relevantes para el caso concreto, que no es otra que la doble vulnerabilidad del sujeto protegido. Asimismo, no se considera la disponibilidad de la partida SPRYN No. 431, cuyo financiamiento puede ser cubierto por el mismo presupuesto del cargo de origen, convirtiéndose dicha resolución en absolutamente arbitraria, afectándose a la garantía constitucional de la motivación
57. SOBRE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, Y SUS DERECHOS CONEXOS AL CUIDADO, A LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PRIORITARIA, A LA VIDA DIGNA Y PROTECCIÓN REFORZADA, claramente ha quedado determinado cuál fue el hecho relevante que no fue considerado por parte de la accionada, al momento de negar la solicitud de traslado a favor de los afectados, y que obligatoriamente debía realizarlo, teniendo como consecuencia la vulneración de la atención prioritaria como lo determina el Art. 35 y 44 de la Constitución de la República, disposiciones cuya aplicación se encuentra reglada constitucionalmente y no a discrecionalidad del decidor.
58. Sobre este principio la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1880-14-EP/20, indica:
"38. La CRE en su artículo 44 reconoce el interés superior de las niñas, niños y adolescentes – en adelante ISN-, dotándolo de tal jerarquía que inclusive instituye que los derechos de este grupo de atención prioritaria deberán prevalecer sobre los de las demás personas.10 En desarrollo del contenido de esta

institución jurídica, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, percata en el mismo una dimensión triple, que hace del ISN un (a) derecho sustantivo, un (b) principio de interpretación y una (c) norma procesal.

39. Bajo este hilo argumentativo, el ISN entraña un derecho sustantivo, en la medida en que debe ser considerado y evaluado al momento de sopesar distintos intereses a la hora de tomar una decisión que afecta a una niña, niño o adolescente. Por su parte, en lo que refiere a su carácter de principio jurídico interpretativo fundamental, el ISN determina que frente a una disposición jurídica que admita más de una interpretación, deberá de prevalecer aquella que tutele de mejor manera los derechos de las niñas niños y adolescentes. Finalmente, la categorización del ISN como una norma procesal, deriva en una serie de postulados que deben observar las autoridades que traten derecho u obligaciones de niñas, niños o adolescentes; en razón de lo cual, en sus decisiones deben "explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concreto.

40. En este sentido, en lo relativo al ISN como norma procesal, la CRE en su artículo 175, ha reconocido que "las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral."

9. Con respecto a las condiciones particulares del sujeto protegido, es decir, de discapacidad o *Trastorno del "Espectro Autista"*, la referida Corte en su Sentencia No. 2691-18-EP/21, ha mencionado:

"36. En este sentido, se puede observar que el Comité [de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas] califica de "flexible" y "adaptable" al concepto del interés superior, manifestando que su contenido debe modularse caso por caso, a través de una evaluación que analice la situación de vida específica y el contexto de vida de cada niño o niña o de cada grupo de niños y adolescentes en el momento de tomar decisiones.

37. Bajo la misma línea argumentativa, refirió que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular en la cual deben considerarse las circunstancias concretas de cada niño, niña y/o adolescentes. Entre ellas se encuentran características17 como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad y el contexto social y cultural. Conforme a ello debe considerarse, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores."

10. Asimismo, el principio de interés superior que se trata, es uno mediante el cual orienta al decidor para superar o resolver intereses que se contrapongan en un momento dado, según la Sentencia No. 064-15-SEP-CC:

"Por lo tanto, se considera oportuno referir que el principio de interés superior del niño no se traduce, únicamente, en la facultad jurisdiccional que tiene un juez u órgano judicial para resolver sobre sus derechos constitucionales, sino que significa, principalmente, decidir sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de diversos factores que se dirigen a resguardar el pleno y armonioso desarrollo de su entorno, y a garantizar la meritoria contribución que sus actos tienen para nuestra sociedad.

Ahora bien, al ser un criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de los niños, este principio pretende guiar el ejercicio interpretativo que debe efectuar la autoridad cuando se hiciere ineludible su actuación por existir dos o más intereses contrapuestos, entre los cuales uno tendrá prioridad en caso de prevalecer ante la respectiva ponderación de bienes constitucionales52. En otras palabras, las decisiones judiciales en las que se encuentren niños, niñas y adolescentes se deben orientar, dirigir y dictar en atención al principio del interés superior del niño para conseguir satisfacer completamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, garantizado en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia."

61. Cuya inobservancia ha procurado fallar como se lo hizo, es decir, negando la solicitud de traslado, y por ende no considerando hechos relevantes, ni aplicando el principio del interés superior, lo cual ha sido

crucial para la decisión que se impugna, ya que contraria hubiese sido la resolución si se los hubiese tomado en cuenta, se resalta que la omisión en la que recae la administración demandada, al decidir hechos concernientes a un niño con doble vulnerabilidad, no priorizando su atención con acceso permanente de su madre, no solo se incumple con su interés superior, sino simultáneamente a su cuidado, atención y protección prioritaria, vida digna y protección reforzada, en definitiva a su derecho al desarrollo integral. Es por eso que se cita la Sentencia No. 202-19-JH/21, en donde sobre este derecho se determina:

"El derecho al desarrollo integral

143. La Constitución reconoce que "[l]as niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales...

144. Los niños y niñas tienen derecho al desarrollo integral considerando que son personas en crecimiento y dependen, de acuerdo con la edad, de las personas adultas para recibir la atención y los cuidados necesarios, en particular en las primeras etapas de su vida. El desarrollo integral es uno de los efectos del ejercicio efectivo del derecho al cuidado.

145. La Constitución enfatiza, para lograr el desarrollo integral, el entorno que tiene tres elementos: la seguridad, la afectividad en todos los espacios donde se desenvuelven los niños y niñas y el ejercicio de derechos (finalidad). Estas características del entorno deben manifestarse en todos los espacios donde los niños y niñas se desarrollan y la Constitución enumera cuatro: familiar, escolar, social y comunitario.

146. La seguridad proporciona un ambiente propicio para ejercer derechos; no es un entorno seguro, por ejemplo, donde existe violencia, abuso, intolerancia, negligencia. La afectividad se manifiesta en ambientes donde se desarrollan y fortalecen vínculos entre las personas y se ejerce el derecho al cuidado; no es un entorno afectivo, por ejemplo, donde hay autoritarismo, odio, rencor, abandono. Un lugar que no permite, impide, limita el ejercicio de derechos no se puede considerar un entorno seguro y afectivo."

62. ¿Existe mejor cuidado que el que proporciona una madre? No, es la respuesta automática, sin embargo, en el presente caso, y precisamente por las condiciones innatas de David Alexander, que salen de las manos de su progenitora, es que esta no puede ejercer de manera permanente y más activamente este correcto rol natural materno, distancia que corresponde obligatoriamente al Estado acortarla, corresponsabilidad que en la referida sentencia se indica:

"127. La responsabilidad de cuidar se concreta, entre otras acciones, en la "crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos."147

128. La responsabilidad de cuidar corresponde, en primer lugar, a la familia nuclear y, en concreto, al padre o madre. Por ello es que la Constitución establece la obligación de promover "la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos"148; y de proteger "a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa".149

129. La familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio más propicio para el crecimiento y el bienestar de sus miembros150, en particular para los niños y niñas. El término "familia" debe entenderse en un sentido amplio, que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o las madres jefas de hogar. Tal como lo reconoce la Constitución cuenda establece "la familia en sus diversos tipos."

63. Consecuentemente, se entiende vulnerado el ejercicio de preferencia o priorización del principio del interés superior de David Alexander, y sus derechos conexos, con el acto impugnado que ni siquiera lo menciona y peor lo fundamenta. En esta oportunidad es de importancia referirse que ante el argumento, que no cabe el traslado debido a que se dejaría sin ayudante judicial en esta unidad judicial especializada, o que hay disponible una vacante pero sin financiamiento en el Cantón Rumiñahui, luego de describir los derechos garantizados del sujeto protegido, fácilmente se entendería que son pretextos infundados e insuficientes para negar sin más dicho amparo.

64. Siguiendo con la motivación de esta sentencia, además de los derechos anteriormente descritos por esta autoridad, también se vulnera el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, este principio se halla en el Art.

82 de la Constitución de la República y se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, manifiesta que la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes. Nuestra Corte Constitucional en Sentencia No. 1382-11-EP/19 en el párrafo 32 le da contenido al referido derecho de la siguiente manera *"El derecho a la seguridad jurídica asegura el cumplimiento de la Constitución y demás normas que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Dichas normas deben ser claras, previas y públicas. En virtud de éste derecho todas las personas deben contar con un ordenamiento jurídico: previsible, claro, determinado, estable y coherente, que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad."* (Contenido que se hace referencia de la Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20).

65. En este contexto la seguridad jurídica otorga certeza los ciudadanos en la relación entre sí y con la administración pública. En ésta perspectiva corresponde dimensionar el componente jurídico de la accionante, integrado por su condición de progenitora de una persona discapacitada, servidora judicial con nombramiento definitivo y madre obligada a asumir su rol materno lejos de su hijo con doble vulnerabilidad, ante lo cual bastaba con realizar la solicitud de traslado a la accionada para atender dicha necesidad de manera inmediata, y no concluir *"por el momento, no es posible atender favorablemente su requerimiento"*, existiendo un gran número de convenciones, sentencias, normas constitucionales, leyes y reglamentos [que se ha descrito arriba] para solucionar lo que se requiere, y que es de atención prioritaria, entendiéndose la violación de este derecho (seguridad jurídica) por la no aplicación de dichas normas.

66. SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO, la Constitución de la República, se refiere el trabajo como un derecho de todas las personas en general, no hace distinción entre trabajadores, servidores públicos, u otra categoría; por su importancia estos derechos se sustentan en los principios que los prevé en su Art. 326, derechos y principios que deben ser respetados por ser un deber social que lo garantiza su artículo 325; y corresponden tanto a los obreros como a funcionarios públicos de carrera. Al respecto el derecho al trabajo conlleva el derecho a la estabilidad, que incluye la garantía de que la persona trabajadora no puede ser removida de su cargo en forma injustificada; respecto del cual la Constitución de la República del Ecuador manifiesta:

"Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."

. En idéntico sentido el Artículo 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos reconoce que:

"b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;"

68. SOBRE EL DERECHO A GOZAR DE CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO, finalmente, en cuanto a derechos que en la órbita constitucional del derecho del trabajo hay que señalar que la doctrina laboral distingue entre condiciones de trabajo, que son aquellas correspondientes a la ejecución de la prestación de trabajo y sus contraprestaciones; y, condiciones de empleo, que son, en cambio, aquellas que se proyectan sobre la configuración de la relación laboral, entre las que se encuentran aquellos aspectos que llevan a la persona trabajadora a tomar la decisión, en ejercicio de su libertad de trabajo, de contratar con uno u otro empleador; todas estas condiciones deben responder a esa necesidad de trabajo digno, trabajo decente, que se reconoce tanto en nuestra Constitución:

69. No se puede considerar digno un empleo cuando la continuidad de la persona trabajadora no depende de sus cualidades en el desempeño del cargo, o como en el presente caso del cumplimiento de ciertas condiciones que aunque legales, afectan una área constitucional en el accionante, sino de la voluntad de una autoridad administrativa o de un empleador público; lo que supone una violación flagrante de los

derechos señalados y de aquellas pautas que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define, al decir:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; [...] ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; [...] c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;"

70. En este sentido, las condiciones dignas de trabajo para la accionante sin duda alguna se encuentra implícita el estar cerca de su hijo, verlo a diario, atenderlo, disfrutar de él y viceversa. No podría comprenderse que una madre se desempeñase en el ámbito laboral idóneamente, lejos de su hijo, o con la zozobra de no saber de manera directa qué le ocurre diariamente a este. Si no hay esta observación por parte de la administración, se socava el derecho de trabajo digno y es el mismo documento de la OIT señala lo incorrecto de buscar ganancia en desmedro de los derechos de la persona trabajadora, así:

"La OIT nació de una preocupación por la inestabilidad, entendiendo que el trabajo es más que un mero costo social. El mercado de trabajo, como todo mercado, fija precios. Pero el trabajo no es una mercancía más. Lo que desde un punto de vista económico es un costo de producción, desde el punto de vista social es un ser humano [...] Y por qué es clave esto? Porque creemos que el trabajo es algo más que mera subsistencia, y que los trabajadores no son mercancías. El trabajo es dignidad. El trabajo es fuente de autoestima. El trabajo es fuente de estabilidad familiar y de paz en la comunidad."

71. Luego de esbozarse la defensa que se realiza tanto por parte de la norma constitucional, así como, de organismos y tratados internacionales, a favor del derecho al trabajo, en el caso concreto el afectado enfrentó y se encuentra enfrentando, la voluntad infundada o arbitraria por parte de su empleador, la misma que afecta la amplia esfera de protección que dicho derecho otorga a su favor, sin profundizar la esfera de la estabilidad laboral reforzada de la madre sustituta.

72. Finalmente, utilizando la máxima constitucional que la accionada demostrará que el acto u omisión impugnada no vulnera derechos constitucionales, independientemente de si el mismo puede ser impugnado en sede ordinaria como lo indica la Corte Constitucional en la Sentencia No. 141-14-EP/20: *"La Corte además recuerda que, en virtud del artículo 16 de la LOGJCC, la regla general en procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales es que los hechos de la demanda se presumen ciertos cuando la entidad pública accionada "no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...". Es decir, es la entidad pública la encargada de demostrar que el acto u omisión impugnado no vulnera derechos constitucionales independientemente de si el mismo puede ser impugnado en justicia ordinaria."*

73. Esta autoridad revestido de competencia constitucional "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar la acción de protección presentada por parte de la abogada ROSA MARÍA VIEJÓ ANDRANGO, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0914320593, divorciada, de 46 años de edad, de profesión abogada, domiciliada en este cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos a su favor, y a favor de su hijo el niño DAVID ALEXANDER CASTRO VIEJÓ, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 2150522213, soltero, de 6 años de edad, domiciliado en el cantón Quito provincia de Pichincha y con discapacidad psicosocial del 70% (Grave), en contra del el Doctor WILMAN GABRIEL TERÁN CASTILLO, en calidad del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Psicólogo JUAN CARLOS EGAS RAMÍREZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Magister DAVID ALEJANDRO GUZMÁN CRUZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Doctor MANUEL ERNESTO GARCÍA FONSECA, en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SUCUMBÍOS, y se declaran vulnerados por parte de la administración los derechos fundamentales al debido proceso en la garantía de la motivación, al principio del interés superior del niño, seguridad jurídica, y al trabajo, contenidos en el Art. 11; 33, 35; 44; 66; 76.7. l); 82; 325; 326 de la Constitución de la República, y como reparación integral se dispone:

a. Se deja sin efecto el Oficio Nro. CJ-DG-2023-1786-OF de fecha 27 de Septiembre del 2023, suscrito electrónicamente por el Msc. David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura, emitido al interior del trámite externo Nro. TR: CJ-EXT-2023-10100, mediante el cual se niega el pedido de reubicación laboral (traslado) de la señora Rosa María Viejó Andrango.
b. Se disponga el inmediato traslado a prestar los servicios laborales de la servidora judicial ROSA MARÍA VIEJÓ ANDRANGO a la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, debiendo para tal efecto el Consejo de la Judicatura financiar la partida SPRYN No. 431 que existe en la mencionada Unidad Judicial, o cualquier otra partida SPRYN, o en su caso de ser necesario el Consejo de la Judicatura deberá realizar las reformas presupuestarias respectivas en el gasto no permanente, con observancia estricta de lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, o el financiamiento de la partida antes mencionada, sea cubierta con la partida presupuestaria que la servidora judicial mantiene en la Unidad Judicial de origen, dentro del plazo máximo de 30 días.
c. Que el Consejo de la Judicatura inicie un proceso de capacitación al personal administrativo de la Dirección Nacional de Talento Humano y de las Unidades de Administración de Talento Humano de las direcciones provinciales, en el tema de derechos humanos y constitucionales de las personas de los grupos de atención prioritaria.
d. Que el Consejo de la Judicatura a través de su Director General pida disculpas públicas al niño DAVID ALEXANDER CASTRO VIEJÓ, en situación de doble vulnerabilidad y a su madre ROSA MARÍA VIEJÓ ANDRANGO, y publique la sentencia en la página web institucional, durante tres meses. De dicho cumplimiento se hará conocer a esta autoridad de la forma más idónea.

…ntencia que es notificada en el término prescrito el numeral 3 del artículo 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entréguese desglosados los documentos adjuntados por la accionada. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo Nacional y de esta provincia, para cuyo efecto remítase el oficio correspondiente.
Se subraya que dentro de audiencia se interpuso el Recurso de Apelación de manera verbal por parte de la accionada mediante su defensa técnica, lo cual obedece a derecho. Suba inmediatamente el proceso hacia el superior. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada la sentencia.
Atendiéndose el escrito presentado por el Doctor Nelson Remigio Manosalvas Martínez, quien comparece en calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, se ratifica la intervención realizada por parte del Dr. Ernesto Rivadeneira. Una vez ejecutoriada esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese y cúmplase.

…NARANJO VACA OSCAR OMAR, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SANTIAGO FELIPE PAZ LARA
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

****
La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
********** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN **********